

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para esta capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 6 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y decretos que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al tipo político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los semanarios periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes Generales. (Orden de 6 de Abril y de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 553.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia en 5 del actual se me ha dirigido con la exposicion que le precede el Réal decreto siguiente:

EXPOSICION Á S. M.

Señora: Uno de los medios mas poderosos con que la administracion cuenta para juzgar de la bondad de sus disposiciones, es sin duda la reunion de datos estadísticos que, en series no interrumpidas de guarismos, dan lecciones experimentales cuando no se violenta su ordenacion, ó se obtienen resultados incompletos. La de los hechos criminales que acontecen en el país: la de las discusiones que entre partes se suscitan civilmente, reflejan, á no dudarlo, á la par que el estado moral de las comarcas en una época dada, las faltas ó perfecciones de una legislacion acomodada ó en desacuerdo con el estado de cultura de los pueblos.

Existen en el Ministerio de mi cargo trabajos estadísticos, en lo relativo á la parte criminal, anteriores y posteriores al Código penal vigente: pero existen incompletos, descabalados, y sobre todo no clasificados y reunidos cual correspondia para cada época, aun en la parte que habia llegado á ser imperfecta á las oficinas encargadas de su redaccion definitiva. Examinadas con detencion las causas de la esterilidad de los resultados, me he convencido de que procedia del método seguido en la recoleccion de los datos, de los numerosos estados exigidos á cada juzgado, y de haber obligado á cada Audiencia á resumir los datos respectivos á su territorio, cual si nuestra patria fuese tan afortunada que contase numerosos estadistas adiestrados en la comprobacion de los datos y en su agrupamiento por series numéricas. Y ademas, en la

seccion de estadística de este Ministerio habiase confiado este concienzudo y minucioso trabajo á un numeroso personal de Oficiales agregados, que sin percibir sueldo, hacian méritos para obtener otros puestos, objeto de sus miras, permaneciendo pasajeramente en una seccion, cuyo interes no comprendian, y para cuyo trabajo no estaban preparados por ninguna suerte de estudios, que hasta miraban con desden. Solo así se explica el no haber producido resultado alguno los documentos existentes que, aun incompletos, hubiera una mano diestra podido aprovechar en sazón y tiempo oportuno.

La variacion radical del sistema que deba seguirse para formar la estadística, es el único medio de obtenerla, si no con la perfeccion y extension de noticias que en otros países, con la exactitud y regularidad que por su naturaleza exige semejante órden de trabajos. Esta variacion de sistema consiste en exigir un solo estado para cada procesado, cuando las causas esten fenecidas y ejecutadas las sentencias, cuyo estado hayan de remitir los Jueces de primera instancia en fin de cada mes á los Regentes de las Audiencias, y estos al ministerio, donde se verificará su depuracion y resumen. Centralizado así el trabajo, confiadas á pocas manos las operaciones que han de ir condensando los hechos, siguiendo métodos fáciles de hacer observar cuando la vigilancia se circunscribe y hace mas eficaz en un solo punto, no es dudoso el resultado de operaciones de tal modo simplificadas.

Con igual facilidad, ó si cabe mayor, atendida la naturaleza de las noticias, puede formarse la estadística de los pleitos y negocios civiles que segun el nuevo Código de procedimientos se terminen en cada juzgado, ó se reciban en él, si ha habido apelacion luego de cumplida la sentencia ejecutoria. Por el medio sencillísimo adoptado para las cuestiones penales podrá obtenerse desde la época en que aparezcan la observacion experimental de los efectos producidos por la nueva ley de enjuiciamiento, aconteciendo así en el reinado de V. M. el hecho notabilísimo de que pueda coinci-

dir el estudio imparcial de los resultados de un Código con el primer momento de su aplicación.

Fundado en estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 5 de Diciembre de 1855.—SEÑORA.
=A L. R. P. de V. M.=Manuel de la Fuente Andres.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo 1.º En 1.º de enero de 1856 cesará el sistema vigente para la remisión de noticias relativas á estadística criminal.

Art. 2.º Desde el mismo mes de enero de 1856, los jueces de primera instancia remitirán al regente de la audiencia respectiva, el último día de cada mes, los estados individuales correspondientes á cada procesado, con arreglo á las sentencias en causas criminales ejecutoriadas durante el mismo mes.

Los estados serán conformes al modelo que oportunamente se les remitirá, y extenderán por duplicado, uniendo un ejemplar como última hoja del proceso, y remitiendo el otro, firmados por el juez, y autorizados con el sello del juzgado, incurriendo en responsabilidad por la inexactitud ó falsedad de las noticias que en él se contuvieren.

Art. 3.º Los regentes de las audiencias remitirán á este ministerio el día 5 de cada mes, los estados correspondientes al anterior, recibidos de los jueces del territorio apercibiéndolos ó multándolos cuando por los datos existentes en secretaría se observare descuido ó apatía en la remisión.

Si en algun juzgado no se hubiese llevado á ejecución sentencia alguna, así se manifestará por el juez y el regente en sus respectivas comunicaciones.

Art. 4.º En los cuatro primeros dias de cada mes remitirán los jueces de primera instancia un estado, conforme al modelo que á su tiempo se les mandará, de los pleitos y negocios civiles fenecidos por sentencia ejecutoriada, que se formarán por duplicado para los mismos fines y bajo las mismas condiciones expresadas en el art. 2.º

Art. 5.º Los regentes de las audiencias dirigirán á este ministerio el día 10 de cada mes, todos los estados sobre asuntos civiles, recibidos de los jueces, ejerciendo especial vigilancia para que sus subordinados no demoren la remisión de los mismos.

Art. 6.º La direccion de este ministerio, encargada de resumir y clasificar los datos estadísticos, civiles y criminales, se regirá por la instrucción especial que se le comunicará convenientemente.

La misma direccion queda facultada para reclamar directamente de todos los tribunales y juzgados cualquier noticia necesaria para la rectificación y comprobación de los datos recibidos.

Art. 7.º Se dirigirán á los demas ministerios las comunicaciones oportunas para que los tribunales que administrativamente dependan de ellos, redacten los estados correspondientes á su jurisdicción, en la misma forma que los del fuero común, y los remitan al efecto de obtener completa la estadística anual.

Art. 8.º El Ministro de Gracia y Justicia queda autorizado para dictar las disposiciones que exija el mas exacto cumplimiento de los artículos precedentes.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andres.

Y se publica en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los funcionarios del órden judicial y demas efectos que correspondan. Leon Diciembre 9 de 1855.—Patricio de Azcarate.

COMISION ESPECIAL DE VENTAS.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia de 11 del corriente, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último, se sacan á pública subasta en el día 13 de Enero proximo y hora de 12 á 2 de la tarde las fincas que á continuación se expresan, cuyo auto tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta ciudad, ante el Juez de 1.ª instancia D. Nicolás Casanova y Escribano D. Pedro Hidalgo.

Número del inventario.	PARTIDO DE LEON, FINCAS RUSTICAS.			
	Valor en renta. Rs. mrs.	Importe de la tasación. Rs. mrs.	Ad. de la capitalización. Rs. mrs.	Tipo para la subasta. Rs. mrs.
1,248	Una heredad sita en término del pueblo de Alcobá, procedente de la hermandad de cura y ecónomos de Sta. Marina del Rey, la cual se compone de tres fincas y siete celamines de pradería de 2.ª calidad, rodeada de cerco vivo, con sesenta y cinco pies de arbolado chopo, negrillo, y alamo en dicho cerco, linda O. con campo concejo, P. calleja vecindera de heredades N. prado de Nicolás Ferrero y M. ótin de Manuel Garcia, la lleva en renta Juan y Vicente Fernandez en			
	152	»	2,736	2,736

PARTIDO DE ASTORGA, FINCAS RUSTICAS.

2,316	Una heredad de tierras sitas en término de S. Román de Vega procedentes del convento de monjas de Carrizo, la cual se compone de seis celemines y medio de tierra triguera de 1.ª calidad, de nueve fanegas y seis celemines de 2.ª y de una fanega y seis celemines de 3.ª; de cinco fanegas de tierra centenal de 2.ª calidad, y de cinco fanegas de 3.ª sus linderos constan en el expediente de su razón, la lleva en renta Joaquín González y compañeros en.	550	15,320	9,900	15,320
2,338					
2,339	Una heredad de tierras señalada con el número 7 sita en término de Astorga procedente de los Capellanes de Coro de la Catedral de dicha ciudad, la cual se compone de tres fanegas de tierra triguera de 2.ª calidad, de tres fanegas y seis celemines de centenal de 1.ª calidad, de seis celemines de 2.ª y de seis fanegas y seis celemines de 3.ª, sus linderos constan en el expediente de su razón, la lleva en renta Felipe Nistal en.	436	8,445	7,845	8,445
2,350	Una heredad de tierras sitas en término de Gualtaros, procedente de los Capellanes de Coro de la Catedral de Astorga, la cual se compone de una fanega y tres celemines de tierra triguera de 1.ª calidad, y de una fanega y siete celemines y medio de 2.ª sus linderos constan en el expediente de su razón, la lleva en renta Antonio Fernández en.	161 7/8	3,580	2,900	3,580

PARTIDO DE RIAÑO, FINCAS RUSTICAS.

92	Un quinton de tierras y prados de dos en que está dividida la fábrica de la iglesia de S. Pedro de Valdesabero sitas en término de dicho pueblo y Ajeje, el cual se compone de cuatro celemines y medio de tierra triguera de 1.ª calidad, y de una fanega y un celemin de 2.ª de una fanega y cuatro celemines de tierra centenal de 2.ª calidad, y de tres fanegas y diez celemines de 3.ª; de dos fanegas y tres celemines de pradería de 1.ª calidad, de cuatro celemines de 2.ª y de tres celemines de 3.ª, sus linderos constan en el expediente de su razón, la lleva en renta Pascual González y Santiago Álvarez en.	147	"	2,910	2,910
120					
130	Otra quinton de la mencionada fábrica, el cual se compone de dos fanegas y ocho celemines de tierra triguera de 1.ª calidad, de ocho celemines de tierra centenal de 1.ª calidad y de nueve fanegas y ocho celemines de 3.ª; de dos fanegas y tres celemines de pradería de 1.ª calidad y de seis celemines de 2.ª, sus linderos constan en el expediente de su razón, la lleva en renta Manuel Sánchez y Manuel García en.	237	"	4,740	4,740

PARTIDO DE LA BAÑEZA, FINCAS RUSTICAS.

621	Una heredad de tierras sitas en término de Sta. Colomba de la Vega procedentes de la Capellania del Rosario de dicho pueblo, la cual se compone de siete fanegas y dos celemines de tierra triguera de 2.ª calidad y de una fanega y ocho celemines de 3.ª, sus linderos constan en el expediente de su razón, la lleva en renta D. Eleuterio García en.	120	7,480	2,160	7,480
-----	--	-----	-------	-------	-------

PARTIDO DE SAHAGUN, FINCAS RUSTICAS.

315	Las fincas procedentes de la fábrica de la Iglesia del pueblo de Vallalquite sitas en término de dicho pueblo, las cuales se componen de veinte fanegas y once celemines de tierra triguera de 1.ª calidad, de veinte y seis fanegas y nueve celemines de tierra centenal de 1.ª y de tres fanegas y cinco celemines de 3.ª sus linderos constan en el expediente de su razón, las lleva en renta Lorenzo Zogaz en.	311 32	6,823	6,151 32	6,823
-----	---	--------	-------	----------	-------

PARTIDO DE LA VECILLA, FINCAS RUSTICAS.

299	Las fincas procedentes de la Rectoría de Adrados, sitas en término de dicho pueblo, las cuales se componen de diez celemines de tierra centenal de 2.ª calidad, y de cinco fanegas y dos celemines de 3.ª de dos fanegas y siete celemines de pradería de 1.ª calidad, y de dos fanegas y cinco celemines id. de 2.ª sus linderos constan en el expediente de su razón, las lleva en renta Antonio Cámara en.	190	4,284	3,420	4,284
-----	---	-----	-------	-------	-------

NOTAS. No se admitirán posturas que no cubran el tipo de aquellas.

El prebío en que fioren rematadas, se pagará en la forma y plazos que previene el artículo 6.º de la ley de Desamortización de 1.º de Mayo de 1855.

Las fincas de que se trata, no se hallan gravadas con carga alguna, según resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciere, se indemnizará al comprador.

Los derechos de tasación y demás del expediente, hasta la toma de posesión, serán de cuenta del rematante.

A la vez que en esta capital se verificara otro remate en el mismo día y hora en la Corte para las de mayor cuantía, y en la cabecera de partido adonde estas correspondan.—Leon 18 de Diciembre de 1855.—Coloman Castañón y Acevedo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Los Alcaldes constitucionales, empleados de vigilancia pública, y destacamentos de la guardia civil de esta provincia, en el caso de ser hallada alguna persona, en cuyo poder se hallen los efectos que en la noche de 9 del actual, fueron robados de la iglesia de Matilla de los Caños, la conducirán á disposición del Sr. Juez de 1.^a instancia de la Mota del Marqués, Leon 17 de Diciembre de 1855. =Patricio de Azcárate.

Señas de los efectos robados de la iglesia de Matilla de los Caños.

Una cruz parroquial de plata afilegranada con el apostolado y las efigies de Nuestro Señor y Nuestra Señora, los cuatro evangelistas y un águila, una maceta ó peana de la misma cruz de plata maciza, cinco canutillos tambien de plata que vestian el asil de dicha cruz, un cáliz de plata sobre dorada, otro cáliz de metal con la copa sobre dorada con su cucharilla de plata, y dicho cáliz tiene en el pie unas piedrecitas cuadrilongas azules: una patena de plata tambien sobredorada, un par de vinageras con su platillo, todo de plata, un viril grande de metal con el cerco de plata sobredorada con unas piedrecitas en el pie cuadrilongas y azules con unas letras que manifiestan haberle donado D. Alonso Gonzalez, beneficiado de Matilla, el dinero que habia en el arquillo de los responsos, los ochavos y cuartos de la caja de las ánimas, seis cintas de seda doble de los amitos, cuatro encarnadas y dos azules.

Juzgado de 1.^a instancia de Leon.

S. M. la Reina (Q. D. G.) en un acceso de su bondad ha tenido la dignacion en 3 de Noviembre último de agraciarme con el Juzgado de primera instancia de esta ciudad, de que he tomado posesion en veinte y siete del mismo mes. Al ponerlo en conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia, como Juez de Hacienda y de los del partido, como de primera instancia, cumple á mí deber ofrecerles este pequeño destino asegurándoles al propio tiempo que estoy resuelto á obrar en el círculo de mis atribuciones con sujecion á las leyes vigentes, y que mis subordinados me evitarán el disgusto de adoptar medidas que repugnan á mi natural temperamento; así pues, confio que para desempeñar cumplidamente las funciones judiciales me prestarán su apoyo y cooperacion los Sres. Alcaldes, y cuantas personas estén encargadas de velar por la seguridad pública, en el indudable supuesto de que ageno á toda afeccion y colocado en el augusto sitio de la justicia de esta bella institucion, á donde no alcanzan las pasiones y que mantiene en paz inalterable los pueblos protegiendo á sus moradores de todo ataque contra su propiedad y honor, ni cederé á influencias de ningun

género, ni cejaré ante los compromisos y peligros por graves que sean. Dar á cada uno lo suyo, cortar abusos, desórdenes, y prevenir los delitos, y que estos no se reproduzcan, será mi constante anhelo. Procuremos pues, cada uno en su línea, que la justicia se ostente en todo su esplendor y brillo, tributémosla y hagamos que se la tribute el debido culto. Ruego, por último, á los Sres. Alcaldes que en la formacion de las indagaciones sumarias que instruyan procedan con la actividad y eficacia que reclaman las circunstancias, no desaprovechando para la represion de los delitos los primeros momentos que, malogrados, suelen por lo comun crear conflictos y embarazos á la accion de los tribunales.

Me prometo del patriotismo, sensatez y celo de dichos funcionarios que, en bien del servicio público, prohibirán estas indicaciones, en las que seguramente se cifra el bienestar y paz de los pueblos confiados á nuestro cuidado, tan acreedores por unas de un concepto á nuestra consideracion. Leon 13 de Diciembre de 1855. =El Juez de 1.^a instancia, Nicolás Casanova.

Alcaldia constitucional de Villamandos.

Concluido el amillaramiento individual de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, para la derrama de la contribucion para el próximo año de 1856: se fija al público por el término de 10 dias que se han de contar desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de todos los terratenientes forasteros, á fin de que en dicho término presenten las reclamaciones que crean justas: advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo no serán oidos. Villamandos Noviembre 28 de 1855. =Francisco Borugo.

ANUNCIO.

La persona que tenga en su poder los documentos de tres juros de cuarenta y un mil trece maravedis, el uno en favor de Antonio de Quiñones, vecino que fué de Leon, sobre las alcabalas de ciertos lugares de este obispado: el otro de diez mil maravedis, y el tercero de dos mil maravedis en favor de D.^a Leonor de Quiñones, situados sobre alcabalas del Valle de la Valdoncina, Encartacion de Curueño y Valdeteja, cuyos juros pertenecen á la capellanía de San Juan Bautista fundada en Villasanta de Torio, se servirá entregarlos á D. Manuel Arriola, secretario del Gobierno de provincia.